



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 348 - 2021- GRC-GG-REGION CALLAO

Callao, 10 DIC. 2021

VISTOS:

La Carta N° 126-2020-GRC/GA-ORH-OIN, notificado notarialmente el 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **César Javier Castaños Acuña**, y el Informe Técnico N°011 -2021-GRC/GA-ORH-OIN, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo; incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N° 037-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica de PAD", recomendó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **César Javier Castaños Acuña**, en adelante "**el investigado**", por haber



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CARQUE ALMERCO
 SECRETARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 503 Fecha: 10 DIC. 2021



incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, con Carta N° 126-2020-GRC/GA-ORH-OIN, de fecha 09 de diciembre de 2020, notificado notarialmente el 11 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **César Javier Castaños Acuña**, en su condición de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018" y Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos de la Oficina de Logística; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Informe Técnico N° 011-2021-GRC-GR/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor eleva al Gerente General Regional, en su calidad de Órgano Sancionador, el Informe Final de la Fase Instructiva del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor **César Javier Castaños Acuña**;

Que, mediante Carta N° 104-2021-GRC/GGR, recepcionado el 26 de noviembre de 2021, el Gerente General Regional en su condición de Órgano Sancionador notifica el Informe Técnico N° 011-2021-GRC-GR/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, otorgándole el plazo perentorio de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de informe oral, en caso lo requiera;

Que, con Escrito S/N de fecha 29 de noviembre de 2021, recepcionado el 01 de diciembre de 2021, el servidor **César Javier Castaños Acuña** solicita informe oral, y a su vez señala que mediante Escrito S/N de fecha 28 de diciembre de 2020, presentó ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, sus descargos a la imputación formulada por el Órgano Instructor, el mismo que fue derivado a la Oficina de Recursos Humanos para su atención;

Que, mediante Carta N° 106-2021-GRC/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Sancionador fija el informe oral para el día 06 de diciembre de 2021 a las 15:00 horas;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 06 de diciembre de 2021, el servidor **César Javier Castaños Acuña** solicita se declare nulidad del Informe Técnico N° 011-2021-GRC-GR/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR,

Que, mediante Informe N° 039-2021-GRC/GA-ORH-VAZL, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Auxiliar Administrativa I, remite los documentos sin respuesta del señor Ricardo Zelaya Moreno.

Que, con Informe N° 1912-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos devuelve la documentación concerniente al pedido de informe oral solicitado por el servidor **César Javier Castaños Acuña** al Gerente General Regional, a efectos que se disponga a continuar con el trámite del pedido de informe oral;

Que, con Informe N° 1933-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 06 de diciembre de 2021, la Jefa de la

¹ Literal d), que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".



Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor remite al Gerente General Regional, la Carta S/N de fecha 11 de enero de 2021 y la Carta S/N de fecha 28 de diciembre de 2020 (descargo del servidor **César Javier Castaños Acuña**);

Que, con Proveído S/N, de fecha 06 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional solicita ampliar el informe técnico final de la fase instructora al Órgano Instructor;

Que, mediante Memorándum N° 1305-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 07 de diciembre de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos solicita a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, brindar apoyo en la elaboración de ampliación de informe de órgano instructor;

Que, mediante Informe N° 211-2021-GRC/STPAD, de fecha 09 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de PAD remite a la Oficina de Recursos Humanos el informe técnico final ampliatorio del Órgano Instructor;

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Jefa de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor remite el informe ampliatorio del Órgano Instructor;

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

De la falta incurrida

El servidor **César Javier Castaños Acuña**, en su condición de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; quien durante el periodo del 11 de abril al 13 de junio de 2018 se desempeñó como miembro del citado Comité de Selección, designado mediante Resolución Gerencial N° 060-2018-GRC-GA de fecha 11 de abril de 2018; se le atribuye haber aceptado la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems del postor Consorcio Tracto Misael; no obstante, que en el expediente de contratación y las bases aprobadas e integradas disponía que la presentación de ofertas se haga por paquete, por el valor referencial total de S/ 761 207,50, y por no admitir una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, favoreciendo al postor Consorcio Tracto Misael a quien posteriormente otorgó la buena pro;

Asimismo, en su condición de **Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao**, durante el periodo del 07 de enero de 2016 al 22 de enero de 2019, desempeño funciones de la Unidad de Servicios Generales de la Oficina de Logística en el control de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, encargándole mediante Memorando N° 019-GRC/GA/OL del 07 de enero de 2016; por haber suscrito los Informes N° 253-2018-GRC/GA/OUUSG-VL de fecha 07 de agosto de 2018 y el Informe N° 296-2018-GRC/GA/OL/USG-VL del 06 de setiembre del 2018, señalando haber realizado la supervisión de conformidad de servicio de mantenimiento correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao, de acuerdo con el Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao del 12 de julio de 2018, sin que algunos trabajos se hayan realizado efectivamente (57) y otros deficientemente (12 vehículos);

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CARQUE ALMERCO
REGISTRARIO ALTERNATIVO
REG. REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021

Igualmente, por haber otorgado la conformidad de servicios en fechas 07 de agosto, 06 de setiembre y 10 de octubre de 2018, sin objetar que cincuenta y siete motores (57) motores no fueron reparados y doce (12) fueron mal reparados; permitiendo con su accionar que se continúe con el trámite de pago por trabajos no realizados ascendente a S/ 511 930,00;

Además, por haber suscrito actas de entrega y devolución de vehículos conjuntamente con el Consorcio Tracto Misael que no responden a la verdad de los hechos acontecidos, debido a que en las fechas que supuestamente debieron estar internados en el taller del contratista varios vehículos se encontraban prestando servicios y otros habrían permanecido en las sedes de la Entidad, al no evidenciarse ningún registro de salida e ingreso en los "Formatos de Control Ingreso y Salida Vehicular" de la sede central de la Entidad y cuaderno de "Registro de Control de Ingreso de Vehículos a la Base Juan Pablo II Guardia Regional";

De la descripción de los hechos

Que, mediante Informe N° 033-2018-GRC/GA/OU USG-VL, de fecha 19 de enero de 2018, el Econ. César Javier Castaños Acuña, Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos solicitó al Econ. Juan Gabriel Solís Fretel, Jefe de la Oficina de Logística realizar el mantenimiento correctivo de los vehículos a cargo de la citada oficina (40) y de la Gerencia de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana (30), cuya finalidad era solventar las fallas que presentarían cada uno de los setenta vehículos (folios 358 a 378 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355);

Que, el servicio a realizar consistía en la reparación o sustitución de partes importantes del motor, transmisión, suspensión, dirección, entre otros, a fin de que solucione las necesidades de transporte diario de trabajadores y funcionarios a Ministerios, actos públicos, inspección, supervisión de programas y proyectos, acciones de control y otras actividades;

Sobre la base del citado requerimiento, la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística emitió el Informe N° 008-2018-GRC/GA-OL-UVR-KYRV de fecha 05 de febrero de 2018 (folios 406 al 417 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), concluyendo que, del estudio de mercado realizado, correspondiente al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao; en la que el valor referencial total era de S/ 761 207,50, y recomendó que se realice un procedimiento de selección por Paquete; toda vez que el área usuaria agrupó el servicio requerido en un solo término de referencia;

Que, con Memorandum N° 424-2018-GRC/GRPPAT de fecha 15 de febrero de 2018 (folios 401 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial otorgó la certificación de crédito presupuestario por el importe total de S/ 761 208,00 soles;

Que, seguidamente, mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA, de fecha 10 de abril de 2018 (folios 380 al 384 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), el Gerente de Administración aprobó el expediente de contratación del citado servicio a convocarse mediante un procedimiento de selección de Concurso Público por Paquete, bajo el sistema de contratación de precios unitarios;

Que, mediante Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, se designa al servidor investigado como miembro del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección



de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018";

Que, asimismo, con Resolución Gerencial N° 061-2018-GRC-GA de fecha 12 de abril de 2018 (folios 688 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355) se aprobaron las Bases Administrativas para el Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, manteniéndose la modalidad de presentación de ofertas por Paquete, el mismo que fue convocado el 12 de abril de 2018;

Que, posterior a ello, el citado expediente de contratación fue modificado con Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el literal B.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por Paquete, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección, quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación por Paquete;

Que, luego, en el "Acta de Presentación y Apertura de Ofertas", Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018 (folios 765 a 767 del del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), se evidenció que el comité de selección procedió con la recepción de las ofertas de los postores, considerando como válida solo a un postor que presentó su oferta por ítems, desestimando la propuesta del postor TMT Automotriz SRL cuyo representante dejó constancia de su desacuerdo señalando que en la página 17 de las bases se establecía que se debía presentar la oferta por Paquete y no según relación de ítems;

Que, no obstante, la Entidad por intermedio del Gerente de Administración y el Consorcio Tracto Misael, integrado por las empresas E&J Tracto Solutions SAC y Misael Servicios Generales SAC, suscribieron por ítems los siguientes contratos:

- i) El Contrato N° 014-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 01: Mantenimiento Preventivo (según términos de referencia)", a folios 321 al 327 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355.
- ii) El Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 02: Mantenimiento Correctivo (según términos de referencia), a folios 329 al 336 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355.

Que, por otro lado, el encargado de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos y Jefe de la Oficina de Logística otorgaron la conformidad de servicios de sesenta y nueve (69) vehículos sin que se haya efectuado el servicio de mantenimiento correctivo, en concordancia con la normativa aplicable, los términos de referencia y obligaciones contractuales, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 511 930.00;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 REGIDOR ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 303 Fecha: 10 DIC. 2021



Que, asimismo, de la evaluación a los expedientes de pago correspondiente a la ejecución del Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao del 12 de julio de 2018 (a folios 829-836 del Informe de Auditoría), Item paquete N° 02-Mantenimiento correctivo suscrito por el economista Juan Gabriel Solís Fretel, Gerente de Administración en representación de la entidad y el señor Martin Misael Chafloque Hidalgo, representante común del Consorcio Tracto Misael, integrado por la empresa E&J Tracto Solutions SAC y Misael Servicios Generales SAC, por el importe total de S/ 520 130.00; se advierte que durante el plazo de ejecución de la prestación del citado servicio se ejecutaron tres pagos: julio 2018 por 20 vehículos por el monto de S/ 161, 290.00; agosto de 2018 por 30 vehículos por el monto S/ 197, 820.00; y setiembre de 2018 por 20 vehículos por el monto S/ 161 020.00, sin que el servicio se haya efectuado en sesenta y nueve (69) vehículos, ocasionando un perjuicio a la Entidad por el importe de S/ 511 930.00;

Que, con Oficio N° 223-2019-GRC/OCI, recepcionado el 27 de agosto de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1190672), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", correspondiente al periodo 02 de enero de 2018 al 08 de febrero de 2019, a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, con Memorando N° 919-2019-GRC/GGR, recepcionado el 24 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5255 para las acciones correspondientes;

Que, con Memorándum N° 806-2020-GRC/GA-ORH, de fecha 16 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite el informe escalafonatorio, entre otros, del investigado **César Javier Castaños Acuña**;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 037-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD recomendó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **César Javier Castaños Acuña**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d)² del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, es así que, a través de la Carta N° 126-2020-GRC/GA-ORH-OIN, de fecha 09 de diciembre de 2020, notificado notarialmente el 10 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **César Javier Castaños Acuña**, en su condición de miembro integrante del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018" y encargado de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

² Literal d), que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".



ES COPIA FIEJ DEL ORIGINAL

JEFFREY C. CIRIOQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 363 Fecha: 10 DIC. 2021

Medios probatorios:

Los medios probatorios que sustenta la falta administrativa al servidor **César Javier Castaños Acuña** son los siguientes:

- a) Anexos del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", concerniente al extremo referido al servidor investigado.
- b) Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA, de fecha 10 de abril de 2018, el Gerente de Administración aprobó el expediente de contratación del citado servicio a convocarse mediante un procedimiento de selección de Concurso Público por Paquete, bajo el sistema de contratación de precios unitarios.
- c) Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual se designa al servidor investigado como miembro del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018".
- d) Resolución Gerencial N° 061-2018-GRC-GA de fecha 12 de abril de 2018, se aprobaron las Bases Administrativas para el Concurso Público N° 001-2018-Región Callao.
- e) Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se modifica las bases en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el numeral 8.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por *Paquete*, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección, quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación de ofertas por *Paquete*.
- f) Acta de Presentación y Apertura de Ofertas", Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018.
- g) Contrato N° 014-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 01: Mantenimiento Preventivo.
- h) Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 02: Mantenimiento Correctivo.
- i) Expedientes de pago correspondiente a la ejecución del Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao del 12 de julio de 2018.
- j) Informe Pericial Grafotécnico, de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el Perito Judicial Grafotécnico, Misael Samaniego Huincho –REPEJ N° 30-000011-2016 y el Perito Grafotécnico Dactiloscópico, Armando Loja Mas – REPEJ Huaura, medio de prueba ofrecido por el servidor investigado.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY QUISQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 563 Fecha 10 DIC. 2021

Norma jurídica vulnerada

Que, de acuerdo a la falta, por omisión y acción antes descrita, relacionado al investigado **César Javier Castaños Acuña**, se advierte la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Que, dicha falta disciplinaria, se configuraría por el incumplimiento del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Region Callao – PR de fecha 15 de julio de 2015 y sus modificatorias, que establece como funciones específicas de Especialista en Transportes de la Gerencia de Administración la siguiente:

- a) *Administrar el uso, mantenimiento y conservación de las unidades de transporte del Gobierno Regional del Callao.*
- g) *Supervisa la calidad de las reparaciones y mantenimiento de los equipos de los vehículos.*

Que, asimismo, la falta disciplinaria se configura por el incumplimiento del Memorando N° 019-2016-GRC/GA/OL de fecha 06 de enero de 2016, en el cual se indica como función "Controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos"

Que, además el incumplimiento de los literales a), b), e) y j) del artículo 2° y artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341 que señala lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

- a) **Libertad de concurrencia.** *Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
- b) **Igualdad de trato.** *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

(...)

- e) **Competencia.** *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de políticas que restrinjan o afecten la competencia.*
- j) **Integridad.** *La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, así como, el incumplimiento de los artículos 16°, 18°, 22°, 25°, 53.4, 54.1, 56° y 143° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 09 de diciembre de 2015, modificada con Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicada el 19 de marzo de 2017, que establece lo siguiente:

Artículo 16.- Contrataciones por paquete

La Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación varios bienes, servicios en general o consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad.

(...)

Artículo 18.- Relación de ítems, lotes o tramos

La Entidad puede realizar un procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UIT), siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad.

(...)

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Artículo 25.- Quorum, acuerdo y responsabilidad

25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

25.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CARROQUE ALMERCO
REGISTRARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021

Artículo 53.- Presentación de ofertas

53.4 En la apertura del sobre que contiene la oferta, el Comité de Selección debe anunciar el nombre de cada participante y el precio de la misma; asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Esta información debe consignarse en el acta, con lo cual se da por finalizado el acto público. Después de abierto el sobre que contiene la oferta, el notario o juez de paz procederá a sellar y firmar cada hoja de los documentos de la oferta.

Artículo 54.- Evaluación de las ofertas

54.1 Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Artículo 56.- otorgamiento de la buena pro

Luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Artículo 143.- recepción y conformidad

143.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.

(...)

143.2 La conformidad requiere del informe del funcionario del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.



RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR

Respecto a la nulidad del Informe Técnico Final de la Fase Instructiva

Previo al análisis de responsabilidad del servidor César Javier Castaños Acuña, corresponde dilucidar la solicitud de nulidad del Informe Técnico N° 11-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, planteado por el citado servidor mediante Escrito S/N de fecha 06 de diciembre de 2021, por vulnerar los requisitos de validez del acto administrativo, y recortar su derecho y garantías del debido procedimiento administrativo;

Al respecto, debe tenerse en consideración lo contemplado en el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala lo siguiente:

"De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la **etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano**



sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Además, que en aras de salvaguardar el derecho de defensa y garantía del debido procedimiento, mediante Carta N° 106-2021-GRC/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2021, se fijó para el 06 de diciembre de 2021 la realización del informe oral, a efectos de que servidor pueda ejercer su derecho de defensa;

Así también, en el presente caso, a efectos de garantizar el debido procedimiento, esta Autoridad del Procedimiento Administrativo mediante Proveído S/N de fecha 06 de diciembre de 2021 solicitó a la Oficina de Recursos Humanos la ampliación del informe técnico, respecto a la presentación de descargos aludido por el servidor; y es así que mediante Informe Técnico N° 013-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 10 de diciembre de 2021 remitió un informe ampliatorio, en el cual se analiza los hechos y el medio probatorio adjuntado por el servidor (informe pericial), el mismo que ha sido admitido en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y para la emisión de la presente resolución se está tomando en consideración lo alegado por el servidor en sus descargos formulados, los mismos que serán analizados; en consecuencia no corresponde declarar la nulidad del Informe Técnico N° 11-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, toda vez que esta Autoridad en el marco de sus competencias, se aparta del pronunciamiento del órgano instructor respecto al extremo de no haber considerado los descargos presentados en su oportunidad;

Respecto a la responsabilidad

Que, estando a la imputación comunicada mediante Carta N° 126-2020-GRC/GA-ORH-OIN, notificado vía Carta Notarial con fecha 11 de diciembre de 2020, correspondiente al Expediente N° 30-I-2019/STPAD, y estando al plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor **César Javier Castaños Acuña** solicitó dentro del plazo de ley, con escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, ampliación de plazo para presentar sus descargos frente a los hechos materia de imputación -falta administrativa disciplinaria- ante el Órgano Instructor; y con fecha 28 de diciembre de 2020, el citado servidor dentro del plazo presentó sus descargos frente a los hechos materia de imputación -falta administrativa disciplinaria- ante el Órgano Instructor, en los siguientes términos:

1.-El Comité de selección a cargo realizó en forma autónoma la convocatoria a través de la Plataforma SEACE considerando que los términos de referencia se esclarecieron dos tipos de servicios, cada uno de ellos con su propio valor.

2.-Que en su calidad de área usuaria, solo se limitó a definir la necesidad de contratación de los citados servicios bajo criterios netamente técnicos, y con ese mismo criterio netamente técnicos y con ese criterio continuó como miembro del comité de selección, siendo ese sentido que se compartía por el presidente del Comité de Selección, fue convocado mediante 2 ITEM Paquete, tal y como se refirió en los términos de referencia.

3.- Mediante Informe N° 21-2019-GRC-LA de fecha 26 de junio de 2019, manifestó que la decisión final de recepcionar como válidas, fue originaria del Presidente del Comité, siendo este quien indujo en error a su persona y al otro miembro del Comité.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY C. COQUE ALMERCO
 FEDATARIO ASISTENTE
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 663 Fecha: 10 DIC. 2021



4.- *Agrega que le presidente del colegiado quien en la oportunidad de la recepción de la oferta de del postor TMT Automotriz EIRL decidió no recepcionar dicha oferta considerando que esta no se ajustaba a lo establecido en las Bases. Situación de la cual no estuvo de acuerdo pero no la dejo por escrito en el Acta.*

5.- *Que la Comisión Auditora se equivoca al señalar que el Comité de Selección favoreció al Consorcio Misajel al haber aceptado su propuesta, siendo viable la contratación de los servicios en 2 ítem paquetes.*

6.- *Que nunca emitió los informes N° 253-2018-GRC/GA/OL/USG-VL y 296-2018-GRC/GA/OI/USG-VL del 07 de agosto y 06 de setiembre, y recepción de conformidad, siendo estas firmas falsificadas lo cual demostraría con una pericia grafo técnica y dactiloscópica la cual concluye que los documentos de conformidad de recepción de Servicio de fecha 07 de agosto y 10 de octubre de 2018.*

7.- *Que, realiza ciertas atingencias al peritaje realizado por el Ingeniero mecánico del Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la UNI:*

- a.- *Mal hace la comisión auditora en la cuantificación del presunto perjuicio económico, incluyendo costos de los cuales no se tiene certeza.*
- b.- *Que no resulta correcto que se cuantifique la totalidad del costo del mantenimiento correctivo como un posible perjuicio económico.*
- c.- *No se indica el kilometraje de cada vehículo que paso por el peritaje lo que resultaría relevante.*
- d.- *Que a la fecha no se ha realizado ningún tipo de mantenimiento por lo cual la relación de comprensión no puede ser la óptima requerida.*
- e.- *Adjunta 24 certificados de Inspección técnica vehicular, asimismo, un peritaje realizado a los vehículos, de parte y a espaldas de los investigados no tiene validez.*
- f.- *Que solamente suscribió la conformidad de fecha 06 de agosto de 2018, no habiendo suscrito las conformidades del 07 de agosto y 10 de octubre*
- g.- *Que los vehículos que aparecen en la relación, que fueron utilizados para continuar el servicio, solo se hizo en momentos determinados para asegurar la capacidad operativa,*
- h.- *Que las firmas que aparecen en las actas de entrega de los vehículos no son de él.*
- i.- *Que no se señala en ninguna parte que las fichas técnicas deban estar firmadas por el ingeniero mecánico propuesto.*
- j.- *Asimismo, refiere que el caso se encuentra como materia de investigación en Fiscalía Anticorrupción del Callao.*



Respecto al del Informe Técnico N° 011-2021-GRC-GR/ GA-ORH, el servidor considera que el Informe del Órgano Instructor falta a la verdad, porque él ha cumplido con presentar los documentos, dentro de ellos se encuentra los cargos realizado a la cual se le ha asignada una hoja de ruta, la misma que estaba dirigida a la Oficina de Recursos Humanos.

A razón de lo expuesto el Sr. Castaños, solicita la nulidad del Informe Técnico N° 011-2021-GRC-GR/ GA-ORH Órgano Instructor

Además, señala, que el Órgano instructor solo ha trasladado lo indicado por el Órgano de Control Institucional, como si este último tuviese la absoluta verdad.

En uno de los descargos indicados, se ha adjunto 02 pericias grafo técnicas, de los 03 supuestos pagos que autorizo el servidor y que a su vez suscribió, tomando de referencia lo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FELIATARIO ALTERNIO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: f6 Fecha: 0 DIC. 2021

indicando, el Sr. Castaño indica haberse falsificado su firma de conformidad, así como en más de 20 documentos.

Por falta de recursos económicos, no ha podido asumir las pericias de tantos documentos, teniendo en cuenta que cada pericia tiene un costo de un aprox. De 3000 soles.

El mismo proceso se encuentra en la Fiscalía hace 2 años y medio, y aun se encuentra en la etapa de investigación preliminar (caso complejo).

Por otro lado, el servidor hace mención de 2 casos dentro del PAD, una en la que supuestamente se ha beneficiado y otro en la que un Ingeniero de la UNI, determino mediante el peritaje que los carros no se han reparado, "cuando se hace un peritaje a espaldas de los investigados es un peritaje nulo", por que el peritaje no se hizo con la presencia del servidor, pese haber estado a 10 metros de la Oficina de Control Institucional. Por lo que concluye que se le da más la razón a un ingeniero que este procesado por mala práctica ante el Poder Judicial.

El servidor reitera haber presentado sus descargos, y al decir el Órgano instructor que no lo hizo, estaría vulnerando su legítimo derecho a la defensa.

Que, con fecha 06 de diciembre de 2020, a las 18:00 horas, via Zoom, el servidor **César Javier Castaños Acuña** hace uso su derecho de defensa mediante informe oral, en el cual expresa lo siguiente:

"El servidor indica que se otorgó plazo perentorio de 5 días hábiles para presentar los descargos de fecha 26 del año pasado. Sin embargo, el Órgano Instructor (Oficina de Recursos Humanos) tiene en autos que ha notificado al servidor en reiteradas veces, lo cual se señala en la CARTA 126-2020, indicando que no ha presentado sus descargos, lo cual manifiesta el Sr. Castaños que están faltando a la verdad.

El Servidor indica haber presentado sus descargos correspondientes a la CARTA 126-2020, teniendo en cuenta que esta fue notificada con fecha 11.12.2020. Mediante escrito del 18.12.2020, pedí la ampliación de plazo de 05 días hábiles, lo cual fue aceptada, por lo que a raíz de eso presenté mi descargo correspondiente dentro del plazo solicitado.

El servidor considera que el Informe del Órgano Instructor falta a la verdad, por que el ha cumplido con presentar los documentos, dentro de ellos se encuentra los cargos realizado a la cual se le ha asignada una hoja de ruta, la misma que estaba dirigida a la Oficina de Recursos Humanos.

A razón de lo expuesto el Sr. Castaños, solicita la nulidad del Informe Técnico. Además, señala, que el Órgano instructor solo ha trasladado lo indicado por el Órgano Control Institucional, como si este ultimo tuviese la absoluta verdad.

En uno de los descargos indicados, se ha adjunto 02 pericias grafo técnicas, de los 03 supuestos pagos que autorizo el servidor y que a su vez suscribió, tomando de referencia lo indicando, el Sr. Castaño indica haberse falsificado su firma de conformidad, así como en más de 20 documentos.

Por falta de recursos económicos, no ha podido asumir las pericias de tantos documentos, teniendo en cuenta que cada pericia tiene un costo de un aprox. De 3000 soles.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY C. ROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021



El mismo proceso se encuentra en la Fiscalía hace 2 años y medio, y aún se encuentra en la etapa de investigación preliminar (caso complejo).

Por otro lado, el servidor hace mención de 2 casos dentro del PAD, una en la que supuestamente se ha beneficiado y otro en la que un Ingeniero e la UNI, determino mediante el peritaje que los carros no se han reparado, "cuando se hace un peritaje a espaldas de los investigados es un peritaje nulo", porque el peritaje no se hizo con la presencia del servidor, pese haber estado a 10 metros de la Oficina de Control Institucional. Por lo que concluye que se le da más la razón a un ingeniero que este procesado por mala práctica ante el Poder Judicial.

El servidor reitera haber presentado sus descargos, y al decir el Órgano instructor que no lo hizo, estaría vulnerando su legítimo derecho a la defensa.

Que, en ese sentido de la documentación concerniente a los descargos planteados por el servidor **César Javier Castaños Acuña** y conforme a lo manifestado en su informe oral, se procede al análisis de responsabilidad de la falta disciplinaria imputada al citado servidor;

Como miembro del Comité de selección

Que, al respecto, mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA de fecha 10 de abril de 2018, se aprobó el expediente de contratación para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018, por un valor referencial total de S/ 761, 207.50 incluidos todos los impuestos de ley, a convocarse mediante un *Procedimiento de Selección de Concurso Público por Paquete*, bajo un Sistema de Contratación a Precios Unitarios, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario";

Que, en atención a ello, para llevar a cabo dicho procedimiento de selección por concurso público por paquete, mediante Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, se designa al servidor **César Javier Castaños Acuña** como miembro titular del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018";

Que, asimismo, con Resolución Gerencial N° 061-2018-GRC-GA de fecha 12 de abril de 2018, se aprobaron las Bases Administrativas para el Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018", manteniéndose la modalidad de presentación de ofertas por Paquete, el mismo que fue convocado el 12 de abril de 2018;

Que, posterior a ello, el citado expediente de contratación fue modificado con Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el literal B.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por Paquete, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección. Quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación por Paquete;



Que, también del "Acta de Presentación y Apertura de Ofertas", Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018, se evidenció que el investigado como miembro integrante del comité de selección procedió con la recepción de las ofertas de los postores, considerando como válida solo a un postor que presentó su oferta por ítems, desestimando la propuesta del postor TMT Automotriz SRL, cuyo representante dejó constancia de su desacuerdo señalando que: *"en la página 17 de las bases se establecía que se debía presentar la oferta por Paquete"* y no mediante ítems;

Que, de los documentos anteriormente citados, se desprende que el servidor **César Javier Castaños Acuña** tuvo conocimiento del procedimiento de selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018", y conforme a la documentación obrante, se observa que el servidor investigado comparte lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección que el procedimiento de selección fue convocado mediante 2 ítem paquete, y por tal hecho asume la responsabilidad como tal, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 25.1 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que los integrantes del comité de selección son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que en las actas suscritas por el comité de selección no se incluyó ninguna anotación con voto discrepante o en desacuerdo con las decisiones adoptadas;

Que, de la revisión efectuada al expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2018-Región Callao para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 -CP N° 0001-2018-Región Callao", aprobado mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA de fecha 10 de abril de 2018, se comprobó que el Comité de Selección en el acto de presentación y apertura de ofertas, no tomó en cuenta las disposiciones y reglas establecidas para el citado procedimiento de selección, al aceptar la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems; sin tomar en consideración que, en el expediente de contratación y las bases aprobadas e integradas disponían que la presentación de la oferta se haga considerando un valor referencial total de S/ 761 207, 50, por un solo Paquete que contenía el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo;

Que, lo expuesto, se evidenció en la fase de presentación y apertura de ofertas llevada a cabo el 12 de junio de 2018, en donde el Comité de Selección integrado por el servidor **CÉSAR JAVIER CASTAÑOS ACUÑA** no admitió una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, pero sí admitió la oferta del postor Consorcio Tracto Misael quien presentó su oferta por ítems separados, favoreciéndole al otorgarle la Buena Pro, pese a que, con fecha 02 de mayo de 2018, en respuesta a la consulta de un participante (Inversiones Automotriz Salas E.I.R.L), manifestaron que la presentación de las ofertas debería hacerse de acuerdo al modelo señalado en el anexo 5 de las bases. Cabe precisar que, el anexo 5 de las Bases está diseñado para presentar la oferta consignando el precio total, no existiendo un campo para consignar por ítems;

Que, en consecuencia, se desprende que, el servidor investigado en su condición de miembro integrante del Comité de Selección realizó indebidamente la convocatoria del procedimiento de selección mediante ítems- paquete; en lugar de paquete por los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao, lo que conllevó a la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CIRIOQUE ALMERCO
REGIDOR ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 863 Fecha: 10 Dic. 2021

suscripción de dos contratos (Contrato N° 014 y 15-2018-Gobierno Regional del Callao). Cabe señalar que, la importancia de llevar a cabo el procedimiento de selección por paquete se debe a que, el área usuaria agrupó el servicio requerido en un solo término de referencia debido a la vinculación de los servicios y a la pluralidad de postores que podían ofertarlos en su totalidad.

Como Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos

Que, al respecto, mediante Informe N° 011-2019-GRC/CJCA, de fecha 06 de mayo de 2019 (Apéndice N° 39), el servidor César Javier Castaños Acuña manifestó que: "se efectuaron las pruebas necesarias correspondientes, elementales y suficientes, tales como encendido de vehículos, tales como encendido de los vehículos por periodos razonables de tiempo para verificar su correcto funcionamiento, además de recorrido con los vehículos por zonas donde necesitaban mayor esfuerzo y pruebas de comprensión de los motores con aparatos manuales. (...) en lo concerniente a la reparación de motores se hicieron las pruebas de estanqueidad y escaneo de bloques en su debida oportunidad y contando con el apoyo de los equipos y herramientas necesarias, las cuales no emitieron reportes correspondientes por ser aparatos manuales";

Que, asimismo, de la evaluación de los expedientes de pago correspondiente a la ejecución del Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018 (Apéndice N° 28), Item Paquete N° 02: Mantenimiento Correctivo, durante el plazo de ejecución de la prestación del citado servicio se efectuaron tres pagos: Julio 2018 por 20 vehículos por el monto de S/ 161 290,00; agosto de 2018 por 30 vehículos por el monto de S/ 197 820,00; y setiembre de 2018 por 20 vehículos por el monto de S/ 161 020,00; respectivamente, sin que el servicio se haya efectuado en 69 vehículos;

Que, de la revisión de la documentación relacionada al primer pago realizado en el mes de julio de 2018, se observa que de las "Actas de entrega de vehículo" y "Actas de entrega de recepción de vehículo Correctivo" (Apéndice N° 33) y los "Formatos de Control de Ingresos y Salida Vehicular" (Apéndice N° 34), en las cuales se señala las fechas en que supuestamente los vehículos debieron estar en el taller del contratista, empero varios vehículos se encontraban prestando servicios y otras unidades habrían permanecido en las sedes de la entidad al no evidenciarse ningún registro de salida e ingreso, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4

Vehículos que se encontraban prestando servicio en fechas en que debieron estar internados en el taller del contratista en proceso de reparación y otros que no habrían salido de la Entidad

Según Actas de entrega al Taller y Devolución Física de Vehículos		Según Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular			
Plazo de ejecución del Servicio	Unidades Vehiculares	Unidades Vehiculares Ingreso y Salida de la Sede Central (En fechas en que supuestamente se encontraban en el Taller del Consorcio)			
Del 13 al 17 de julio de 2018	EGG-456; EGG-485; EGG-443; EGG-440	EGG-465 13; 16 y 17/07/2018	EGG-485 13; 16 y 17/07/2018	EGG-443 16 y 17/07/2018	EGG-440 13/07/2018
	EGG-505	Este vehículo no registra salida e ingreso de la Sede Central			
Del 15 al 20 de julio de 2018	EGN-190; EGN-188; EGN-036	EGN-190 15; 17; 18 y 19/07/2018	EGN-193 16; 17; 18 y 19/07/2018	EGN-036 18; 17; 18; 19 y 20/07/2018	
	EGJ-849	Este vehículo no registra salida e ingreso de la Sede Central			
Del 20 al 30 de julio de 2018	EGF-080; EGV-581; PIC-070; PCU-023	EGF-080 20; 23; 24; 25; 26; 27 y 30/07/2018	EGV-581 20; 21; 23; 24; 25 26 y 30/07/2018	PIC-070 20; 23; 24; 25 26 y 30/07/2018	PQU-023 30/07/2018
	EGV-330 EGV-583 PID-465	Estos vehículos no registran salida e ingreso de la Sede Central			
Del 23 al 27 de julio de 2018	EGS-155	EGS-155 25 y 26/07/2018	-		
	EGV-578; EGS-529	Estos vehículos no registran salida e ingreso de la Sede Central			

Fuente: "Acta de Entrega de Vehículo" y "Acta de Entrega y Recepción de Vehículo (correctivo)", adjuntos al compromiso de pago n.º 003/191 de 9 de agosto de 2018. Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNIO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021

Que, pese a ello, el servidor **César Javier Castaños Acuña** en su condición de Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos, presentó al Jefe de la Oficina de Logística, Roberto Espinoza Bolívar, el Informe N° 253-2018-GRC/GA/OL/USG-VL, de fecha 07 de agosto de 2018 (Apéndice N° 37) en su condición de supervisor del servicio y área usuaria, manifestando su conformidad con el servicio de la siguiente manera:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y con relación el asunto, el suscrito fue designado como supervisor del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao según Contrato N° 15-2018, Servicio que fue prestado por el Consorcio Tracto Misael, el cual ha realizado lo siguiente:

- a) Reparación de motores: (...)
- b) Reparación de suspensión: (...)
- c) Sincronización: (...)
- d) Reparación del sistema de frenos: (...)
- e) Balanceo de Llantas: (...)
- f) Alineación sencilla y doble: (...)

Habiéndose desarrollado con total normalidad durante el periodo contractual y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

El servicio fue realizado en el periodo (13 al 31 de julio de 2018) y habiéndose realizado las pruebas neCésarias y puesto en marcha de los vehículos, que se detallan a continuación: EGS-156; EGS-529; EGV-578; EGI-849; EGN-180; EGN-188; EGN-036; EGV-530; EGV-582; EGF-060; EGV-583; PIC-070; PID-465; PQU-023; EGG-440; EGG-443; EGG-466; EGG-485; EGG-505.

"(...)

En tal sentido, finalmente comunico a usted que el servicio se ha realizado satisfactoriamente y de acuerdo a los términos de referencia; por lo que deberá realizar el trámite de pago."

Que, respecto a este extremo en el escrito de descargo del servidor investigado precisa textualmente lo siguiente:

"Al respecto debo informar que mi persona nunca emitió los informes Nos 253-2018-GRC/GA/OL/USG-VL y 296-2018-GRC/GA/OL/USG-VL, del 07 de agosto y 06 de setiembre, el cual tengo que señalar que la firma que aparece tanto en los informes antes señalados y el documento de recepción de conformidad no corresponde a mi firma, habiendo terceras personas falsificando mi firma en un acto de mala fe, el cual lo demuestro a través del peritaje Grafotécnico de fecha 21 de diciembre de 2020, realizado por el Estudio Pericial Grafotécnico y dactiloscópico "A.L.M." & "M.J.S.H." el cual concluye que los documentos de "Conformidad Recepción de Servicios de fecha 07 de agosto y 10 de octubre de 2018, no proviene de puño gráfico de su titular, es decir, corresponde a una firma falsificada, (Más detalle del peritaje se podrá observar en el numeral 3.7 del presente informe".

En relación a lo señalado por el servidor, cabe señalar que en el numeral II) del Informe Pericial Grafotécnico, de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el Perito Judicial Grafotécnico, Misael Samaniego Huincho –REPEJ N° 30-00011-2016 y el Perito Grafotécnico Dactiloscópico, Armando Loja Mas – REPEJ Huaura, se precisa que el objeto de estudio es el siguiente:

"II. OBJETO DE ESTUDIO

El presente estudio pericial, tiene como finalidad establecer la autenticidad o falsedad de las





firmas atribuidas a la persona de **Cesar CASTAÑOS ACUÑA** que obran en los siguientes documentos:

1. **CONFORMIDAD RECEPCION DE SERVICIOS**, con fecha de 10 de octubre de 2018, cuya copia xerográfica ha sido proporcionado por la parte interesada.
2. **CONFORMIDAD RECEPCIÓN DE SERVICIOS**, con fecha 07 de agosto de 2018", cuya copia xerográfica ha sido proporcionado por la parte interesada.

(...)

VIII. CONCLUSIONES

- A. La firma atribuida a la persona **Cesar Castaños Acuña**, que obra en el documento denominado "**CONFORMIDAD RECEPCION DE SERVICIOS**", con fecha "**10 de octubre de 2018**", cuya copia xerográfica ha sido proporcionada por la parte interesada "**No proviene del puño gráfico de su titular, es decir, corresponde a una firma falsificada**".
- B. La firma atribuida a la persona **Cesar Castaños Acuña**, que obra en el documento denominado "**CONFORMIDAD RECEPCION DE SERVICIOS**", con fecha "**07 de agosto de 2018**", cuya copia xerográfica ha sido proporcionada por la parte interesada "**No proviene del puño gráfico de su titular, es decir, corresponde a una firma falsificada**".



Que, en sentido, del medio de prueba ofrecido por el servidor investigado, se aprecia que en el citado informe pericial no se ha señalado que el informe suscrito por el servidor **César Javier Castaños Acuña** (esto es, el Informe N° 253-2018-GRC/GA/OUUSG-VL de fecha 07 de agosto de 2018, a través del cual se señala que se realizó la supervisión de conformidad del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao, de acuerdo con el Contrato N° 015-2018), no correspondan al citado servidor, toda vez que conforme al informe pericial los documentos falsificados son únicamente la Conformidad Recepción de Servicios de fecha 10 de octubre de 2018 y 07 de agosto de 2018.

Que, en consecuencia, respecto a este extremo, se precisa que el argumento del servidor **César Javier Castaños Acuña** no resulta amparable, porque de la documentación obrante se observa que han sido suscritos por el citado servidor, sin que medio prueba en contrario.

Que, en el Apéndice N° 38 obra el documento denominado "Conformidad Recepción de Servicios", de fecha 07 de agosto de 2018, y respecto a este extremo resulta admisible tener en consideración lo precisado textualmente en la conclusión del Informe Pericial Grafotécnico, de fecha 21 de diciembre de 2020, en el cual se concluye que la CONFORMIDAD RECEPCION DE SERVICIOS de fecha 07 de agosto de 2018 no proviene del puño gráfico del servidor **César Javier Castaños Acuña**, por tratarse de una firma falsificada; en ese sentido, bajo el amparo de presunción de veracidad corresponde admitir el medio de prueba ofrecido por el servidor, no correspondiendo imputar dicha falta disciplinario al citado servidor.

Que, obra también en el expediente, el Oficio N° 072-2019/INTRAFIM-UNI, de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se remite Informe Técnico N° 006-2019 "Inspección y Evaluación General de 70 vehículos del Gobierno Regional del Callao", emitido por el perito Ing. Carlos César Munares Tapia, del Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Ingeniería (Apéndice N° 40), en cuyo dictamen pericial se señala que los motores evaluados no han sido objeto de reparación, excepto uno, conforme se detalla:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 863 Fecha: 10 DIC. 2021

9. DICTAMEN PERICIAL

ITEM	UNIDAD	ESTADO DEL MOTOR			
			10	EGF-060	MOTOR NO REPARADO EL 2018
01	EGS-156	MOTOR NO REPARADO EL 2018	11	EGV-581	MOTOR NO REPARADO EL 2018
02	EGS-529	MOTOR NO REPARADO EL 2018	12	EGV-583	MOTOR MAL REPARADO
03	EGV-578	MOTOR MAL REPARADO	13	PIC-070	MOTOR NO REPARADO EL 2018
04	EGI-849	MOTOR NO REPARADO EL 2018	14	PID-465	MOTOR NO REPARADO EL 2018
05	EGN-180	MOTOR NO REPARADO EL 2018	15	PQU-023	MOTOR NO REPARADO EL 2018
06	EGN-188	MOTOR NO REPARADO EL 2018	16	EGG-440	MOTOR MAL REPARADO
07	EGN-036	MOTOR NO REPARADO EL 2018	17	EGG-443	MOTOR NO REPARADO EL 2018
08	EGV-530	MOTOR MAL REPARADO	18	EGG-466	MOTOR MAL REPARADO
09	EGV-582	MOTOR REPARADO	19	EGG-485	MOTOR MAL REPARADO
			20	EGG-505	MOTOR NO REPARADO EL 2018

Que, por tanto, respecto al primer pago efectuado al proveedor (Consortio Tracto Misael) y conforme al informe pericial se observa que 13 motores de los 20 vehículos no fueron reparados y 06 fueron mal reparados, evidenciándose que los trabajos de reparación de motores no se realizaron o fueron mal realizados; sobre la cual el servidor investigado no ha presentado medio de prueba que contradiga;

Que, respecto al segundo pago realizado el mes de agosto de 2018, se evidenció las "Actas de Entrega de Vehículo" y "Actas de Entrega y Recepción de Vehículo Correctivo" (Apéndice N° 43) y los "Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular del 10 al 29 de agosto de 2018, de la Sede central del Gobierno Regional del Callao" (Apéndice N° 44), y el cuaderno de "Registro de Control de Ingreso de Vehículos a la Base Juan Pablo II Guardia Regional del 20 de agosto al 13 de setiembre de 2018" (Apéndice N° 45), que en las fechas que supuestamente debieron estar internadas en el taller del contratista, varios vehículos se encontraban prestando servicios y otras unidades habrían permanecido en las sedes de la Entidad, al no evidenciarse ningún registro de salida e ingreso, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6

Vehículos que se encontraban prestando servicio en fechas en que debieron estar internados en el taller del contratista en proceso de reparación y otros que no habrían salido de la Entidad

Según Actas de entrega al Taller y Devolución Física de Vehículos		Según Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular	
Plazo de ejecución del Servicio Mantenimiento Correctivo	Unidades Vehiculares	Unidades Vehiculares Ingreso y Salida de la Sede Central y Sede Juan Pablo (En fechas en que supuestamente se encontraban en el Taller del Consorcio)	
Del 3 al 7 de agosto de 2018	EGE-330; EGE-381; EGE-376; EGE-375; EGE-379	Estos vehículos no registran salida e ingreso de las Sedes: Central y Juan Pablo	
Del 8 al 11 de agosto de 2018	EGE-326; EGE-329; EGE-331; EGE-371; EGE-372; EGE-378	Estos vehículos no registran salida e ingreso de las Sedes: Central y Juan Pablo	
Del 10 al 17 de agosto de 2018	EGG-486	EGG-486	10 y 15/08/2018
	EGE-380; EGG-441; EGG-439; EGG-519; EGG-484	Estos vehículos no registran salida e ingreso de las Sedes: Central y Juan Pablo	
Del 17 al 21 de agosto de 2018	EGG-456	EGG-456	17; 20 y 21/08/2018
	EGG-459; EGG-367; EGF-910; EGS-442	Estos vehículos no registran salida e ingreso de las Sedes: Central y Juan Pablo	
Del 21 al 28 de agosto de 2018	EGN-260; EG-0335	EGN-260	21; 22; 23; 24; 25; 26; 27 y 28/08/2018
	EGN-212; EGO-973; EG-0324	EG-0335	21; 22; 24; 27 y 28/08/2018
Del 24 al 28 de agosto de 2018	EGN-178; EGV-337	EGN-178	24; 25; 26; 27 y 28/08/2018
	EGA-376	EGV-337	24; 25; 27 y 28/08/2018
		Este vehículo no registra salida e ingreso de las Sedes: Central y Juan Pablo	

Fuente: "Acta de Entrega de Vehículo" y "Acta de Entrega y Recepción de Vehículo (correctivo)", adjuntos al comprobante de pago n.º 004286 de 19 de setiembre de 2018; Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular; Cuaderno de Registro de Control de Vehículos.
 Elaborado por: Comisión Auditora.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CARRIQUE ALMERCO
FELICITARIO ALTERNIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 163 Fecha: 10 DIC. 2021

Que, pese a ello, el servidor **César Javier Castaños Acuña** presentó al Jefe de la Oficina de Logística, Roberto Espinoza Bolívar, el Informe N° 296-2018-GRC/GA/OL/USG-VL, de fecha 07 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 46) en su condición de supervisor del servicio y área usuaria, manifestando su conformidad con el servicio de la siguiente manera:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y con relación el asunto, el suscrito fue designado como supervisor del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao según Contrato N° 15-2018, Servicio que fue prestado por el Consorcio Tracto Misael, el cual ha realizado lo siguiente:

- g) Reparación de motores: (...)
- h) Reparación de suspensión: (...)
- i) Sincronización: (...)
- j) Reparación del sistema de frenos: (...)
- k) Balanceo de Llantas: (...)
- l) Alineación sencilla y doble: (...)

Habiéndose desarrollado con total normalidad durante el periodo contractual y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

El servicio fue realizado en el periodo (01 de agosto de 2018) y habiéndose realizado las pruebas necesarias y puesto en marcha de los vehículos, que se detallan a continuación: EFE-330, EGE-376, EGE-375, EGE-379, EGE-331, EGE-371, EGE-329, EGE-378, EGE-372, EGE-328, EGE-380, EGG-519, EGG-486, EGG-439, EGG-484, EGG-441, EGG-459, EGG-442, EGG-456, EGF-367, EGF-910, EGN-212, EGN-260, EGN-176, EGV-337, EGA-376, EGQ-973, EG-335, EG-324.

(...)

En tal sentido, finalmente comunico a usted que el servicio se ha realizado satisfactoriamente y de acuerdo a los términos de referencia; por lo que deberá realizar el trámite de pago."



Que, de conformidad con el medio de prueba ofrecido por el servidor, cabe señalar que en el numeral II) del Informe Pericial Grafotécnico, de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el Perito Judicial Grafotécnico, Misael Samaniego Huincho –REPEJ N° 30-00011-2016 y el Perito Grafotécnico Dactiloscópico, Armando Loja Mas – REPEJ Huaura, no se ha precisado que el Informe N° 296-2018-GRC/GA/OL/USG-VL, de fecha 07 de setiembre de 2018, suscrito por el servidor **César Javier Castaños Acuña** (mediante el cual se informa que se realizó la supervisión de conformidad del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao, de acuerdo con el Contrato N° 015-2018) no correspondan al citado servidor, toda vez que de acuerdo al informe pericial los documentos falsificados son únicamente la Conformidad Recepción de Servicios de fecha 10 de octubre de 2018 y 07 de agosto de 2018. Por tanto, este argumento del servidor no resulta amparable.

Que, en mérito ello, el servidor **César Javier Castaños Acuña** y el señor Roberto Espinoza Bolívar, suscribieron el documento "Conformidad Recepción de Servicios", de fecha 06 de setiembre de 2018, con cuyo documento se continuo con el trámite para el correspondiente pago, emitiéndose así el Comprobante de Pago N° 004286, de fecha 19 de setiembre de 2018, (Apéndice N° 41) a nombre de Misael Servicios Generales SAC, por concepto de mantenimiento correctivo de treinta (30) vehículos de la entidad, por el monto de S/ 197 820,00;

Que, este extremo no resulta amparable lo mencionado por el servidor, toda vez que el informe pericial realizado a pedido de parte no contempla una pericia sobre dicha conformidad (06 de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEDATARIO ALTERNATIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021

setiembre de 2018), sino por el contrario ha sido reconocida por el servidor investigado al manifestar lo siguiente:

“Ahora bien, en relación a la conformidad de servicios emitida en fechas 07 de agosto, 06 de setiembre y 10 de octubre de 2018, debo señalar que la única conformidad que emitió mi persona fue con fecha 06 de setiembre de 2018, por el servicio de mantenimiento correctivo a los vehículos de la Gerencia de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, que en mi condición de supervisor de la ejecución contractual, se efectuaron las pruebas necesarias correspondientes, elementales y suficientes, tales como el encendido de los vehículos por periodos razonables de tiempo para verificar su correcto funcionamiento, además de recorrido con los vehículos por zonas donde necesitaban mayor refuerzo y pruebas de comprensión de los motores con aparatos manuales; motivo por el cual, mediante Informe N° 281-A-2018-GRC/GA/OL/USG-VL de fecha 04 de setiembre de 2018, hice de conocimiento al Gerente Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana Gral. PNP (r) Daniel de la Flor Cam la reparación de 30 vehículos realizada por el Consorcio Tracto Misael, el cual se realizó: (i) reparación de motor, (ii) reparación de suspensión, (iii) sincronización, (iv) reparación de sistema de frenos, (v) balanceo de llantas, (vi) alineación sencilla y doble, teniendo como respuesta su conformidad y operatividad de los 30 vehículos descritos en mi Informe N° 281-A-2018-GRC/GA/OL/USG-VL, motivo por el cual emití la conformidad del servicio de fecha 06 de setiembre de 2018”.

Que, por otro lado, concerniente a lo esgrimido por el servidor investigado si bien reconoce la falta consistente en la emisión de la conformidad de fecha 06 de setiembre, no se adjunta documentación que acredite que realmente se llevó a cabo la reparación de los 30 vehículos, toda vez que colisiona con el informe pericial efectuado por la UNI.

Que, asimismo, del Informe Técnico N° 006-2019 (Apéndice N° 40), en cuyo dictamen pericial se señala que los motores evaluados no han sido objeto de reparación, excepto uno, conforme se detalla:

ITEM	UNIDAD	ESTADO DEL MOTOR			
21	EGE-330	MOTOR NO MAL REPARADO	36	EGG-434	MOTOR NO REPARADO EL 2018
22	EGE-381	MOTOR NO REPARADO EL 2018	37	EGG-441	MOTOR NO REPARADO EL 2018
23	EGE-376	MOTOR NO REPARADO EL 2018	38	EGG-459	MOTOR NO REPARADO EL 2018
24	EGE-375	MOTOR NO REPARADO EL 2018	39	EGG-442	MOTOR NO REPARADO EL 2018
25	EGE-379	MOTOR NO REPARADO EL 2018	40	EGG-455	MOTOR NO MAL REPARADO
26	EGE-331	MOTOR NO REPARADO EL 2018	41	EGF-367	MOTOR NO REPARADO EL 2018
27	EGE-371	MOTOR NO REPARADO EL 2018	42	EGF-910	MOTOR NO REPARADO EL 2018
28	EGE-329	MOTOR NO REPARADO EL 2018	43	EGN-212	MOTOR NO REPARADO EL 2018
29	EGE-378	MOTOR NO REPARADO EL 2018	44	EGN-260	MOTOR NO REPARADO EL 2018
30	EGE-372	MOTOR NO REPARADO EL 2018	45	EGN-176	MOTOR NO REPARADO EL 2018
31	EGE-328	MOTOR NO REPARADO EL 2018	46	EGV-337	MOTOR NO REPARADO EL 2018
32	EGE-380	MOTOR NO REPARADO EL 2018	47	EGA-376	MOTOR NO REPARADO EL 2018
33	EGG-519	MOTOR NO REPARADO EL 2018	48	EGQ-973	MOTOR NO REPARADO EL 2018
34	EGG-486	MOTOR NO REPARADO EL 2018	49	EG-0335	MOTOR NO REPARADO EL 2018
35	EGG-439	MOTOR NO REPARADO EL 2018	50	EG-0324	MOTOR NO REPARADO EL 2018

Que, en ese sentido, concerniente al segundo pago efectuado al proveedor se aprecia que 28 de 30 motores no fueron reparados y dos fueron mal reparados, evidenciándose omisión de las obligaciones funcionales del servidor **César Javier Castaños Acuña** al haber suscrito la “Conformidad de Recepción de Servicios” de fecha 06 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 47), sin haberse prestado el servicio de mantenimiento correctivo a los 30 vehículos;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CUIROQUE ALMERCO
 SECRETARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 063 Fecha: 10 DIC. 2021



Que, respecto al tercer pago realizado el mes de setiembre 2018, se "Actas de Entrega de Vehículo" y "Actas de Entrega y Recepción de Vehículo Correctivo" (Apéndice N° 50) y los "Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular del 07 al 28 de setiembre de 2018, de la Sede central del Gobierno Regional del Callao" (Apéndice N° 51, que en las fechas que supuestamente debieron estar internadas en el taller del contratista, varios vehículos se encontraban prestando servicios y otras unidades habrían permanecido en las sedes de la Entidad, al no evidenciarse ningún registro de salida e ingreso, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 8

Vehículos que se encontraban prestando servicio en fechas en que debieron estar internados en el taller del contratista en proceso de reparación y otros que no habrían estado de la Entidad

Según Actas de entrega al Taller y Devolución Física de Vehículos		Según Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular			
Plazo de ejecución del Servicio Mantenimiento Correctivo	Unidades Vehiculares	Unidades Vehiculares Ingreso y Salida de la Sede Central (En fechas en que supuestamente se encontraban en el Taller del Consorcio)			
Del 3 al 10 de setiembre de 2018	EGK-282 EGR-290 EGG-532, EGC-299	EGK-282 07/09/2018	EGR-290 05- 07/09/2018	EGG-532 03-07 y 10/09/2018	EGC-299 03-07 y 10/09/2018
	EGD-920	Este vehículo no registra salida e ingreso de la Sede Central			
De 7 al 14 de setiembre de 2018	EGC-300; EGI-816; EGI-823	EGC-300 07 y 10- 13/09/2018	EGI-816 07; 10-11 y 14/09/2018	EGI-823 07 y 10- 14/09/2018	
	EGF-673, EGI-824	Estos vehículos no registran salida e ingreso de la Sede Central			
Del 13 al 21 de setiembre de 2018	EGI-829, EGI-845, EGI-857, EGN-173	EGI-845 13-14 y 17- 21/09/2018	EGI-857 13-14 y 16- 21/09/2018	EGN-173 13 y 17- 21/09/2018	
	EGI-847	Este vehículo no registra salida e ingreso de la Sede Central			
Del 21 al 28 de setiembre de 2018	EGN-244 EGN-279 EGN-280	EGN-244 21 y 24- 28/09/2018	EGN-279 21 y 24- 28/09/2018	EGN-280 27- 28/09/2018	
	EGV-580, EGV-579	Estos vehículos no registran salida e ingreso de la Sede Central			

Fuente: "Acta de Entrega de Vehículo" y "Acta de Entrega y Recepción de Vehículo correctivo", adjuntos al comprobante de pago n.º 004552 de 17 de octubre de 2018. Formatos de Control de Ingreso y Salida Vehicular.
 Elaborado por: Comisión auditora.



Que, empero, el servidor César Javier Castaños Acuña informa al Jefe de la Oficina de Logística el Informe N° 282-2018-GRC/GA/OL/USG-VL, de fecha 05 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 52), la conformidad del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao, manifestando lo siguiente:

"(...) que habiéndose suscrito en el contrato para el servicio de mantenimiento correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao - año 2018 con contrato n.º 15-2018-GRC, es necesario informar a vuestro Despacho, los segundos mantenimientos correctivos que se han programado y que están realizándose en el presente mes. Según se detalla en el cuadro adjunto:

Informe Correctivo		
	Cantidad	Monto
Autos	2	S/ 13 420,00
Camionetas	16	S/ 131 200,00
Minivan	2	S/ 16 400,00
Total		S/ 161 020,00

Es todo en cuanto informo y solicito a su Despacho, a fin que se realice los procedimientos de acuerdo a Ley.

(...)

EGD-920; EGK-282; EGR-290; EGC-299; EGC-300; EGF-673; EGI-816; EGI-823; EGI-824; EGI-829; EGI-845; EGI-847; EGI-857; EGN-173; EGN-244; EGN-279; EGN-280; EGG-532; EGV-580; EGV-579."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEDATARIO ALTERNATIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021

Que, en atención a ello, obra el documento denominado "Conformidad Recepción de Servicios", de fecha 10 de octubre de 2018 (Apéndice N° 53), y bajo el amparo del Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7, del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 entendido como que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;* resulta conveniente tener en consideración lo precisado textualmente en la conclusión del Informe Pericial Grafotécnico, de fecha 21 de diciembre de 2020, en el cual se concluye que la CONFORMIDAD RECEPCION DE SERVICIOS de fecha 10 de octubre de 2018 no proviene del puño gráfico del servidor **César Javier Castaños Acuña**, por tratarse de una firma falsificada; en ese sentido; corresponde admitir el medio de prueba ofrecido por el servidor, no correspondiendo imputar dicha falta disciplinario al citado servidor.

Que, obra en el expediente, el Informe Técnico N° 006-2019 (Apéndice N° 40), en cuyo dictamen pericial se señala que los motores evaluados no han sido objeto de reparación, excepto uno, conforme se detalla:

9. DICTAMEN PERICIAL

ITEM	UNIDAD	ESTADO DEL MOTOR
51	EGC-299	MOTOR NO REPARADO EL 2018
52	EGC-300	MOTOR NO REPARADO EL 2018
53	EGF-673	MOTOR NO REPARADO EL 2018
54	EGI-816	MOTOR NO REPARADO EL 2018
55	EGI-823	MOTOR MAL REPARADO
56	EGI-824	MOTOR NO REPARADO EL 2018
57	EGI-829	MOTOR NO REPARADO EL 2018
58	EGI-845	MOTOR NO REPARADO EL 2018
59	EGI-847	MOTOR NO REPARADO EL 2018
60	EGI-857	MOTOR NO REPARADO EL 2018
61	EGN-173	MOTOR NO REPARADO EL 2018
62	EGN-244	MOTOR NO REPARADO EL 2018
63	EGN-279	MOTOR NO REPARADO EL 2018
64	EGN-280	MOTOR NO REPARADO EL 2018
65	EGV-580	MOTOR MAL REPARADO
66	EGV-579	MOTOR MAL REPARADO
67	EGD-920	MOTOR MAL REPARADO
68	EGK-282	MOTOR NO REPARADO EL 2018
69	EGR-290	MOTOR NO REPARADO EL 2018
70	EGG-532	MOTOR NO REPARADO EL 2018

Que, finalmente, respecto al tercer pago efectuado al Consorcio Tracto Misael se advierte que 16 motores no fueron reparados y cuatro fueron mal reparados, evidenciándose omisión de las obligaciones funcionales del servidor **César Javier Castaños Acuña**, por no cautelar los términos contractuales, omitiendo el cumplimiento de sus funciones y con su actuar negligente se favoreció al contratista Consorcio Tracto Misael al suscribir la "Conformidad de Recepción de Servicios" de fecha 10 de octubre de 2018 (Apéndice N° 53), sin que se haya prestado el servicio de mantenimiento correctivo a los 20 vehículos, cuyo costo asciende a S/ 161 020,00;

Que, por otro lado, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY MIROQUE ALMERCO

SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 563 Fecha: 10 DIC. 2021



Que, cabe señalar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que *"la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población"*³.

SANCION A IMPONER AL SERVIDOR

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo."*

Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor investigado **César Javier Castaños Acuña**, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que:



"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

Que, además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*⁴.

³ Numeral 2.2 del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre del 2016.

⁴ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
10 DIC. 2021
Reg.: 363 Fecha:

Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁵ recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Bajo ese tenor, respecto a la modificación de la sanción en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 114° del Reglamento General, se debe tener en consideración la opinión recaída en el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que:

“De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.”

Que, complementando lo mencionado, el ente rector en materia de régimen disciplinario, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC prescribe que:

“En razón a lo señalado en el artículo 90° del LSC en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

Por lo tanto, en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trata de una

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4 Principio de Razonabilidad. -

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido” Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos.

De este modo, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa, siempre que ello se efectúe con la debida motivación".

Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor **César Javier Castaños Acuña** al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:



<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>La falta del investigado César Javier Castaños Acuña, como integrante del Comité de Selección, generó una afectación a la entidad, al no haber admitido una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, favoreciendo al postor Consorcio Tracto Misael, a quien se le otorgó la buena pro.</p> <p>Asimismo, el servidor en su condición de Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos emitió la conformidad de servicios de fecha 06 de setiembre de 2018 a favor del contratista, sin haber verificado que 28 motores no fueron reparados y 02 fueron mal reparados, generando un perjuicio de S/ 197 820,00.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se evidencia esta condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>El investigado César Javier Castaños Acuña al tener condición de Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos tenía conocimiento sobre la materia y por las funciones que realizó al momento de la comisión de la falta.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Se generó en el contexto, cuando el servidor César Javier Castaños Acuña aceptó la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems del postor Consorcio Tracto Misael y no admitir una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz</p>



	SRL.; y cuando emitió la conformidad de servicio de fecha 06 de setiembre de 2018, a efectos de que se continué con el trámite de pago a favor del contratista.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.

Que, por las consideraciones expuestas, luego del análisis de las condiciones señaladas y tomando en cuenta lo dispuesto en la citada normativa, y estando a que en el presente caso, tomando en consideración el Informe Pericial Grafotécnico, de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el Perito Judicial Grafotécnico, Misael Samaniego Huincho –REPEJ N° 30-000011-2016 y el Perito Grafotécnico Dactiloscópico, Armando Loja Mas – REPEJ Huaura, a través del cual se concluye que los documentos falsificados son la Conformidad Recepción de Servicios de fecha 10 de octubre de 2018 y 07 de agosto de 2018; y analizando de manera objetiva y razonablemente los hechos, esta Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de Órgano Sancionador considera que la sanción que debería imponerse al servidor no resulta ser la de destitución (propuesta por la Secretaría Técnica y el Informe Técnico del Órgano Instructor), sino que tomando en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad y los medios de prueba ofrecidos, la sanción que se deberá aplicar al servidor es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRD (03) meses.**

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en el caso de recurso de apelación se dirigirá a la Gerencia General Regional, quien lo elevará al órgano competente para su resolución, de acuerdo al artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

OFICIALIZACIÓN

Que, la Gerencia General Regional como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **César Javier Castaños Acuña**, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del literal b) del artículo 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la



Ley N° 30057;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (3) MESES** al servidor **CÉSAR JAVIER CASTAÑOS ACUÑA** por su actuación como miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao y Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 30-I-2019/STPAD; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO TRES (3) MESES** por su actuación como miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao y Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO TERCERO.- - DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **CÉSAR JAVIER CASTAÑOS ACUÑA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), conforme a la normativa de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CÉSAR JAVIER CASTAÑOS ACUÑA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a efectos de que proceda a disponer a su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
JK
Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badilla
Gerente General Regional (e)